

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO
de . . .

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los incrementos mensuales del precio de umbral desencadenante, del precio de objetivo y del precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

(90/C 49/31)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 *bis*,

1. Para la campaña de comercialización 1990/91, el importe de los incrementos mensuales del precio de objetivo y del precio mínimo de los guisantes, habas y haboncillos se fija en 0,158 ecus por 100 kg.

2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán con arreglo al cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, procede fijar para la campaña de comercialización 1990/91, los importes en los que el precio de umbral desencadenante, el precio de objetivo y el precio mínimo de los guisantes, habas y haboncillos se incrementarán cada mes, durante un período que deberá determinarse, a partir del comienzo del tercer mes de la campaña, y determinar el número de meses durante los cuales se aplicarán dichos incrementos;

1. Para la campaña de comercialización 1990/91, el importe de los incrementos mensuales del precio de umbral desencadenante de los guisantes, habas y haboncillos se fija en 0,35 ecus por 100 kg.

2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán con arreglo al cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Considerando que dichos incrementos, iguales para cada mes, deben fijarse teniendo en cuenta los gastos medios de almacenamiento y los gastos financieros comprobados en la Comunidad; que es conveniente fijar los gastos medios de almacenamiento basándose en el coste de almacenaje en locales adecuados y en los costes de manipulación necesarios para la buena conservación; que los gastos financieros puedan calcularse basándose en el tipo de interés considerado normal para las regiones productoras,

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, . . .

Por el Consejo

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

ANEXO

Mes	julio 1990	agosto 1990	septiembre 1990	octubre 1990	noviembre 1990	diciembre 1990	enero 1991	febrero 1991	marzo 1991	abril 1991	mayo 1991	junio 1991
incrementos mensuales aplicables al precio de objetivo y al precio mínimo	0	0	0,158	0,316	0,474	0,632	0,790	0,948	1,106	1,264	1,264	1,264
incrementos mensuales aplicables al precio de umbral desencadenante	0	0	0,350	0,700	1,050	1,400	1,750	2,100	2,450	2,800	2,800	2,800